



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 10/10/2017 Y 10/10/2017

Fecha: 09/10/2017

52

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520070002200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HUMBERTO MINOTA CANTIN	CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 09/10/2017 a las 16:31:37.	09/10/2017	10/10/2017	10/10/2017	3
41001333300520130002000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NANCY VARGAS GARZON	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Actuación registrada el 09/10/2017 a las 16:46:08.	09/10/2017	10/10/2017	10/10/2017	
41001333300520130004200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GONZALO JIMENEZ SUAZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 09/10/2017 a las 17:11:30.	09/10/2017	10/10/2017	10/10/2017	1
41001333300520130024100	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	ANGEL VICENTE CLAVIJO MARTINEZ	Actuación registrada el 09/10/2017 a las 17:06:59.	09/10/2017	10/10/2017	10/10/2017	1
41001333300520140034700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CONCRETOS Y ENERIGA LTDA CONENERGIA LTDA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 09/10/2017 a las 16:38:38.	09/10/2017	10/10/2017	10/10/2017	6
41001333300520160013200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO PANTEVIS Y OTROS	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 09/10/2017 a las 17:06:30.	09/10/2017	10/10/2017	10/10/2017	1
41001333300520160047500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALDEMAR CLEVES VINASCO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 09/10/2017 a las 17:04:23.	09/10/2017	10/10/2017	10/10/2017	LLAMAMI ENTO 1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

52

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170020300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	EFFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 09/10/2017 a las 16:49:44.	09/10/2017	10/10/2017	10/10/2017	2
41001333300520170026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS MARIA ROUILLE TAMAYO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/10/2017 a las 17:07:56.	09/10/2017	10/10/2017	10/10/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0603

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE :	OSCAR HUMBERTO MINOTA CANTÍN
DEMANDADO :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAL.
RADICACIÓN :	41001-33-31-005-2007-00022-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir la aclaración solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

Adicionalmente se resolverá sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho el 18 de agosto de 2017¹.

II. CONSIDERACIONES.

El día 18 de agosto de 2017, se profirió decisión que resolvió de manera desfavorable las excepciones de mérito propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR; así mismo, se dispuso modificar los valores ordenados en el mandamiento de pago, y seguir adelante la ejecución en contra de la entidad.

Mediante memorial presentado dentro del término legal², el apoderado del señor MINOTA CANTÍN solicita se aclare, corrija o modifique la sentencia, toda vez que según éste, se incurrió en un equívoco por parte del Despacho al señalar que la liquidación de los intereses moratorios debía realizarse conforme los señalan los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no como lo indican los artículo 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, al haberse proferido la decisión en vigencia de éste último.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia podrá ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte el artículo 286 ibídem, contiene la figura de corrección de la providencia, la cual tiene lugar cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, así mismo, por error, omisión o cambio de palabras

¹ Folios 124 a 127.

² Folio 133.

o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

A su turno, la adición de la sentencia descrita en el artículo 287 ibídem, es procedente cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el presente caso, se tiene que la solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia presentada por el apoderado del ejecutante resulta improcedente, toda vez que revisada la providencia se constata que ésta fue lo suficientemente clara al exponer los fundamentos jurídicos por los cuáles la liquidación de los intereses moratorios debía efectuarse bajo las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 y no bajo lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo.

De modo que las afirmaciones esbozadas en la providencia, no son producto de un error u omisión que den lugar a aclarar, adicionar o corregir el pronunciamiento, por el contrario constituye el sustento para las determinaciones que en él se adoptaron.

Así las cosas, se negará lo solicitado por el apoderado judicial del señor OSCAR HUMBERTO MINOTA CANTÍN, y en consecuencia de deja incólume la sentencia del 18 de agosto de 2017.

Por otro lado, encuentra el Despacho que la solicitud de la parte ejecutante constituye una verdadera inconformidad con uno de los puntos resueltos por este Juzgado en la providencia, razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se ordenará dar trámite a la petición como un recurso de APELACIÓN en contra de la sentencia, por ser procedente y como quiera que se interpuso dentro del término legal³.

En segundo orden, como la apoderada de la entidad demandada propuso oportunamente, recurso de apelación y lo sustentó en debida forma, se concederá el mismo.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, corrección o modificación de la sentencia presentada por la parte ejecutante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Dar trámite a la petición de la parte ejecutante, como recurso de APELACIÓN contra la sentencia del 18 de agosto de 2017.

TERCERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad CASUR, y por el apoderado de la parte ejecutante, en contra la decisión del 18 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió las excepciones de mérito propuestas.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al

³ Folio 61.

correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de OCTUBRE de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de noviembre de 2016, el ____ del mes de noviembre de 2017 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0602

PROCESO	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: NANCY VARGAS GARZÓN
EJECUTADO	: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00020-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución.

2. RESUMEN DE LA DEMANDA.

La señora NANCY VARGAS GARZÓN presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE ALGECIRAS para que se librara orden ejecutiva y así lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2014, y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia del 07 de mayo de 2015. En ese sentido, lograr el pago los aportes al Sistema de Seguridad Social por los períodos comprendidos entre el 13 de marzo y 12 de junio de 1995; el 13 de junio y el 12 de noviembre de 1995; el 29 de enero y el 13 de diciembre de 1996; el 03 de mayo y el 02 de diciembre de 1997; el 02 de febrero y el 01 de mayo de 1998; el 01 de febrero y el 21 de junio de 2002¹.

3. EXCEPCIONES DE LA DEMANDA.

De conformidad con la constancia que obra en el expediente físico², la Secretaría del Despacho, informó que vencido el término de traslado para proponer excepciones y solicitar pruebas, la parte ejecutada guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES.

Una vez realizado el estudio del título ejecutivo conformado por la copia de la sentencia judicial proferida por este Despacho y de la providencia de segunda instancia, dentro del proceso identificado con radicación No. 41001 33 33 005 2013 00020 00, así como las comunicaciones emitidas por

¹ Folios 1 a 4.

² Folio 75.

parte del alcalde del MUNICIPIO DE ALGECIRAS a través de oficio No. 003 del 26 de enero de 2016 y por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, donde se describe las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la orden judicial y finalmente se evidencia la mora en el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia judicial; el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como quiera que no se ha acatado el mandato en los términos fijados por el operador judicial.

De esta manera, en providencia calendada el 23 de junio de 2017³, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011, se libró mandamiento ordenando al MUNICIPIO DE ALGECIRAS cumpla con las siguientes obligaciones:

- Pague los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a favor de la señora NANCY VARGAS GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 55.150.781, por los períodos comprendidos entre el 13 de marzo y 12 de junio de 1995; el 13 de junio y el 12 de noviembre de 1995; el 29 de enero y el 13 de diciembre de 1996; el 03 de mayo y el 02 de diciembre de 1997; el 02 de febrero y el 01 de mayo de 1998; el 01 de febrero y el 21 de junio de 2002.

Se precisa que el 13 de julio de 2017, se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada al buzón de correo electrónico creado por la entidad, así como al MINISTERIO PÚBLICO tal y como se evidencia en las constancias de notificación personal que reposan en el expediente físico⁴; no obstante, vencido el término de traslado para proponer excepciones y solicitar pruebas, la parte ejecutada guardó silencio⁵.

En tales condiciones, al no presentarse ninguna causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado, encontrarse el título jurídico debidamente integrado y en él estar contenida una obligación clara, expresa y exigible, procederá el Despacho a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 23 de junio de 2017, de conformidad con el inciso 2o del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a que el Consejo de Estado (ver por ejemplo sentencia del 07 de abril de 2016. Sección Segunda. C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Número interno 12912014) varió la tesis acogida por este Despacho, en relación a la conducta de la parte vencida para establecer la procedencia o no de la condena en costas, hacía un criterio objetivo para la causación de las mismas, en los términos establecidos en el Código General del Proceso, se procederá en este asunto a condenar en costas a la entidad pública condenada.

³ Folios 61 a 64.

⁴ Folios 73.

⁵ Folio 75.

Ejecutante: NANCY VARGAS GARZÓN
 Ejecutado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
 Radicado: 41001-33-33-005-2016-00424-00

En relación con las agencias en derecho, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas fijadas en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de Agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho al MUNICIPIO DE ALGECIRAS, por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737,717) M/CTE, equivalentes a uno (1) salario mínimo mensual legal vigente, en favor de la señora NANCY VARGAS GARZÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de NANCY VARGAS GARZÓN y en contra del MUNICIPIO DE ALGECIRAS, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago dictado en el 23 de junio de 2017.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaria dese el trámite previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a la parte demandada la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737,717), según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de OCTUBRE de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

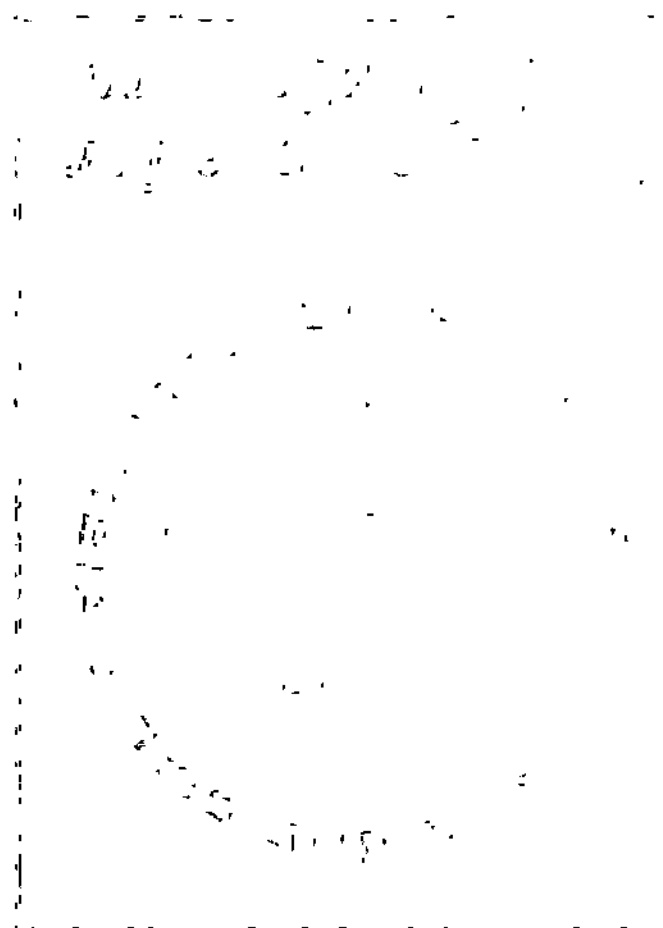
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria

Ejecutante: NANCY VARGAS GARZÓN
Ejecutado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
Radicado: 41001-33-33-005-2016-00424-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 759

Medio de Control :	NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante :	GONZALO JIMENEZ SUAZA
Demandado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
Radicación :	41001-33-33-005-2013-00042-01

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de abril de 2015, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 14 de junio de 2017.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 14 de junio de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 052, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

MEDIO DE CONTROL	: REPETICION
DEMANDANTE	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO	: DIEGO ARTURO MONDRAGON CORTES Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00241-00

I. ASUNTO:

Se resuelve las excusas presentadas por los abogados ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA Y DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, visibles a folios 169 y 170.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante Audiencia inicial de fecha 26 de septiembre de 2017, el Despacho dispuso que si los abogados ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA, curador ad-litem de los demandados y DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, apoderada de la entidad demandante en este asunto, no se excusaban de su inasistencia a la diligencia inicial, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la misma, serían acreedores a una sanción equivalente a multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Mediante memoriales radicados el 28 y 29 de septiembre de 2017, los abogados ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA y DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, respectivamente, presentaron excusas dentro del término concedido para ello, justificando la inasistencia a la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia de los abogados ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA y DIANA LORNA PATIÑO TOVAR, a dicha audiencia, el Juzgado se abstendrá de imponer la sanción correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer la sanción dispuesta por el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, equivalente a multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la inasistencia de los abogados ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA y DIANA LORENA PATIÑO

TOVAR, a la audiencia inicial dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m..	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho____	
Días inhábiles____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0796

PROCESO	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: CONCRETOS Y ENERGÍA LTDA. CONENERGIA LTDA.
EJECUTADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00347-00

I.-ASUNTO:

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, se procederá a requerir al contador auxiliar del Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que revise la liquidación y la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante¹.

II.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el señor MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA funge como contador auxiliar del Tribunal Administrativo del Huila, se dispondrá requerir al mismo, para que en desarrollo de su función como contador de apoyo a la gestión judicial de los Juzgados Administrativos de Neiva, revise la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el 09 de marzo de 2017, y la actualización presentada el 23 de junio de 2017.

Ahora bien, para efectuar la liquidación del crédito el contador auxiliar deberá tener en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago, y en la sentencia que se pronuncia sobre las excepciones de mérito, de manera explícita se excluyó la causación de intereses moratorios².

No obstante, la liquidación del crédito deberá tomar en consideración que los valores adeudados por concepto de capital, deberán ajustarse desde el día siguiente a la suscripción del acta de liquidación final del contrato de fecha 19 de noviembre de 2013³, hasta la ejecución de la sentencia, siguiendo lo dispuesto, en el inciso 4º del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, la liquidación de los intereses moratorios, se llevará a cabo de conformidad con lo indicado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Folios 797 a 798 y 801 a 805.

² Folio 130 a 132 y 793 a 794.

³ Folios 86 a 92.

desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta que se verifique el pago.

Lo anterior por constituir pagos que operan de pleno derecho, así la sentencia no se haya pronunciado respecto de los mismos, pues el deber de indemnizar (indexación e intereses de mora) lo impone la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al contador auxiliar del Tribunal Administrativo del Huila para que revise la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el 09 de marzo de 2017, y la actualización presentada el 23 de junio de 2017, con el fin de que el Despacho estudie y decida sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante.

Se advierte al profesional en contaduría que la liquidación deberá presentarla por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

SEGUNDO: COMUNICAR mediante telegrama la presente decisión al contador MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al apoderado de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 de octubre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ del mes de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. ____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0773

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ERNESTO PANTEVIS Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00132-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. ANTECEDENTES:

Mediante decisión adoptada en auto de sustanciación No. 002 del 13 de enero de 2017, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la interviniente en el presente asunto, contra la decisión por medio de la cual se dispuso el rechazo de la solicitud de intervención de la señora MARIA MIRALBA PANTEVIS, en calidad de litisconsorte facultativo dentro de la demanda de la referencia.

A través de auto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirma lo decidido por el A quo en el auto del 5 de diciembre de 2016, por medio del cual rechazó la intervención de la señora MARIA MIRALBA PANTEVIS como litisconsorte cuasinecesario.

Así las cosas, el Juzgado procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia calendada el 22 de septiembre de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 22 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese el trámite previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0774

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSE ALDEMAR CLEVES VINASCO
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00475-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS-, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar dos (2) portes y dos (2) copias de los traslados necesarios para efectos de surtir la notificación del llamamiento en garantía a NOARCO S.A., integrante del Consorcio San Carlos 020, el cual tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena y el restante en Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0601

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	EFFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA.
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00203-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 0494 del 31 de agosto de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra en rigor el articulado contenido en la Ley 1564 de 2012, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el 438 ibídem, frente al mandamiento de pago proceden los siguientes recursos:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"

De lo expuesto se concluye que el auto que niega el mandamiento ejecutivo, así sea de manera parcial, admite recurso de reposición y también de apelación, dado que es el que niega el acceso al sistema de justicia.

En el presente caso, el apoderado de la parte ejecutante eleva recurso de reposición y en subsidio apelación¹, en contra del auto interlocutorio No. 0494 del 31 de agosto de 2017, que negó librar el mandamiento de pago solicitado por EFFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA., en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA².

¹ Folios 449 a 452.

² Folios 442 a 447.

Al respecto, es menester tener en cuenta que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, motivo de impugnación, la reconsidere. De igual modo teniendo en cuenta el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se manifiesta que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y para el trámite del mismo se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."* (Subraya propia).

Así las cosas, como razones de inconformidad, el recurrente manifiesta que existe un pronunciamiento previo de parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, donde se estudió la conformación del título ejecutivo y se libró mandamiento ejecutivo, pese a que luego fue declarada la nulidad de lo actuado. Lo que a juicio del recurrente, constituye un importante precedente que analizó los elementos del título complejo.

Por otra parte, indica que obra en el expediente suficiente prueba de la gestión realizada por la parte ejecutante para el cumplimiento del contrato, sin embargo, según éste, el examen elaborado por este juzgado fue carente, pues no tuvo en cuenta todos los documentos allegados. Así mismo, adjunta los informes físicos mensuales presentados al Subgerente Financiero del Hospital de Neiva, con el fin de demostrar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Finalmente, expone que la mora de la entidad ejecutada resulta evidente pues de manera inexplicable no realizó el pago de las facturas 099 y 103 radicadas en debida forma, a pesar de haber efectuado el pago de los honorarios por la gestión de la empresa en oportunidades anteriores, con la presentación de la factura y el certificado de ingreso de dineros al Hospital, como en el presente caso.

Corolario de lo que antecede, es necesario recalcar que en desarrollo del principio de autonomía e independencia judicial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, jueces de igual jerarquía pueden tener criterios diferentes al momento proferir una decisión, siempre que se trate de providencias con una carga argumentativa razonable y suficiente.

En el mismo sentido, se precisa que existen dos clases de precedentes judiciales: i) el vertical, esto es, aquel que es fijado por una autoridad judicial de superior jerarquía, y el ii) horizontal definido como el lineamiento dictado por un mismo juez o corporación³; no obstante, la autonomía e independencia en la actividad del juez, permite apartarse del precedente, fundado en razones válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso.

Por lo anterior, no son de recibo los planteamientos de la parte ejecutante, puesto que en esta instancia procesal se llevó a cabo un estudio minucioso de

³ Consejo de Estado, Sección segunda, Sentencia 04 de febrero de 2016, consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ radicación 2015-03162-00(AC).

los documentos aportados por la parte actora, bajo criterio de interpretación racional de los presupuestos legales, que condujo a la negativa para librar mandamiento de pago solicitado. Ahora bien, tal y como se anotó en párrafo que antecede, la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva que desapareció de la vida jurídica con la declaratoria de nulidad de lo actuado, no constituye un precedente judicial, ni vincula las decisiones que este Despacho tome sobre el asunto.

En otro punto, se tiene que contrario a lo alegado por el recurrente, el Despacho realizó la enumeración y el respectivo análisis de todos los documentos aportados por la parte actora, concluyendo que los documentos aportados no constituyen una título ejecutivo claro que permita derivar de ellos la obligación de pago, dado que existe discusión respecto de la ejecución de actividades del contratadas.

En lo que tiene que ver con los documentos que se aportan con el escrito de recurso, se advierte que los mismos reflejan la falta de claridad del título que buscan ejecutar en contra del E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA., pues el cobro de las facturas No. 099 sin fecha, y de la factura 0103 del 07 de mayo de 2015, pretende ser respaldado con las certificación que emitió el Subgerente Financiero del Hospital sobre las gestiones realizadas en fechas anteriores, como se observa en las certificaciones emitidas en el mes de abril de 2014.

Ahora bien, de las demás pruebas aportadas al plenario se observa que en anteriores oportunidades, las facturas se radicaban con los soportes y el gerente expedía una resolución donde reconocía la obligación de pago, en los términos señalados en el contrato. Sin embargo, dicho requisito no se cumple en el presente caso, ya que los documentos arrimados no provienen del deudor, ni en ellos se reconoce la existencia del monto por el que se solicita se libre mandamiento ejecutivo. Nótese como el acreedor pretende justificar la existencia de un título ejecutivo complejo anexando además de las facturas, unos informes de cartera por cobrar a SALUDCOOP, en donde lo que se observa es que mensualmente hacía un seguimiento o vigilancia a los procesos judiciales pero ello no constituye prueba de exigibilidad.

Así las cosas, al no ofrecer argumentos que permitan modificar la decisión adoptada, se dispondrá no reponer el auto interlocutorio No. 0494 del 31 de agosto de 2017, y en su lugar, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0494 del 31 de agosto de 2017, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderada de la parte ejecutante, contra del auto interlocutorio No. 0494 del 31 de agosto de 2017, mediante el cual se negó librar

⁴ Constancia secretarla visible a folio 453 del expediente.

mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENVÍESE el expediente al
Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de
alzada, previas anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de
octubre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0597

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS MARÍA ROUILLE TAMAYO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00268-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor LUIS MARÍA ROUILLE TAMAYO, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ADRIAN TEJADA LARA, C.C. No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____, ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria